



**Dip. Joel Vargas Aguiar,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DE LA XIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

La suscrita, DIPUTADA GUADALUPE ROJAS MORENO, integrante de la presente legislatura del Congreso del Estado, por el partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Artículo 57, fracción I, así como en cumplimiento del artículo 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79 Y UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO ADICIONA LAS FRACCIONES X bis, XI bis, XX bis, XXIII bis Y XXXVII bis AL ARTÍCULO 2, REFORMA LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5 bis, 57 bis, 60 bis, 100 ter, 100 ter1, 100 ter2 y 100 ter4, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, BAJO LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos¹.

El derecho al agua ha sido reconocido como un derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pacto suscrito por México el 18 de diciembre de

¹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 29º período de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002 Tema 3 del programa, **Observación general Nº 15 (2002)**

1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, declarando su carácter vinculante.

La asamblea General de las Naciones Unidas en su 108° sesión plenaria del 28 de junio de 2010, adoptó la resolución, mediante la cual²:

“Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos...”

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de **respetar, proteger y cumplir**.

La obligación de **respetar** exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.

La obligación de **proteger** exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

La obligación de **cumplir** exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes.

²http://www.atl.org.mx/coloquio/attachments/132_132_AGUA-REF-CONST-AG12.pdf

Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos.

A mayor abundamiento sobre éste derecho, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, establece en su artículo 24, inciso c) que los Estados Partes, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

"Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;"

Asimismo, de acuerdo al Tercer Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo³:

"El agua es vital en todos los aspectos de la vida humana. El uso inteligente del agua y la gestión de los recursos hídricos son un componente esencial del crecimiento, el desarrollo socioeconómico y la reducción de la pobreza y la igualdad, los cuales son aspectos esenciales para la consecución de los objetivos del Desarrollo del Milenio."

"Hay que crear políticas efectivas y marcos legales para desarrollar, aplicar y reforzar las normas y reglas que regulan el uso y la protección de los recursos hídricos. Las políticas hídricas operan dentro de un contexto político local, nacional, regional y global y de marcos legales que deban apoyar los objetivos encaminados a una utilización racional del agua."

³<http://webworld.unesco.org/water/wwap/wwdr/wwdr3/>

El mismo informe reconoce que los retos frente al uso sostenible del recurso agua se acentúan frente al cambio climático y el incremento en el precio de los alimentos. Además de ser un recurso fundamental para el desarrollo, su carencia puede contribuir a crear inestabilidad política.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció que la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, incluidas las del subsuelo y que sólo pueden usarse mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, la cual dictará las medidas para la preservación de los recursos hídricos con calidad.

El agua es un recurso natural limitado por lo que su uso y conservación resultan de interés público, la nación tiene en todo momento el derecho de transmitir su dominio a los particulares.

Sin embargo, la autoridad federal ha mantenido una política errática en el manejo de las extracciones autorizadas en muchos de los acuíferos, a pesar de que la disponibilidad media anual de agua subterránea en el país disminuyó 3.0%, en promedio anual, al pasar de 25,221.7 Mm³ en 2009 a 23,740.3 en 2011⁴

El panorama a futuro no es halagüeño ya que, con base en los datos poblacionales del CONAPO a 2010, la Auditoría Superior de la Federación (ASF), estimó que el índice *per cápita* de agua renovable para el año 2030 se reducirá a 742.1 m³, que significa que el volumen de agua

⁴Reporte de la Auditoría Superior de la Federación en el periodo 2009-2011 http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2011i/Grupos/Desarrollo_Economico/2011_0361_a.pdf

renovable por cada persona, en este periodo, disminuirá en más de seis veces, lo cual revela su trascendencia como un asunto de importancia nacional⁵.

Con los antecedentes en el ámbito internacional y reconociendo la compleja problemática del agua en México, el Poder Legislativo Federal inició la integración de un nuevo marco legal para su gestión, reconociendo como un derecho fundamental de los ciudadanos el acceso al agua para consumo humano. Este derecho se materializó en la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando como sigue:

Artículo 4o....

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente **sano** para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

⁵Idem

El reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano, coloca al Estado mexicano ante la oportunidad de crear mecanismos legales que favorezcan su exigibilidad, sea a través de leyes estatales o por la vinculación de los tratados internacionales ratificados por México.

La reforma en comento hizo, también, cambios en el primer párrafo del artículo 4 Constitucional con lo cual el legislador “busca proteger el derecho a un medio ambiente sano y con ello se integra a los llamados Derechos de Tercera Generación, denominados nuevos derechos, los que además protegen bienes tales como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación, la defensa del patrimonio genético de la especie humana, entre otros”. Se logra también con ese cambio, el reconocimiento jurídico de que “las condiciones ambientales de un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan, esto, de acuerdo con una evaluación de la Organización Mundial de la Salud realizada en 1988”.

Adicionalmente, se integra al texto constitucional la responsabilidad por el daño y deterioro ambiental. Sin duda, un hito para la gestión ambiental en nuestro país.

Para alcanzar el alto objetivo, plasmado en la reforma al 4º constitucional y aprobada por el Constituyente Permanente, los siguientes pasos deben ser la definición de los instrumentos locales, a través de cambios a la legislación estatal, para garantizar éste derecho.

En nuestra entidad, el derecho al agua ya ha sido reconocido como un derecho humano en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de

los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En concordancia con lo establecido en la reforma constitucional federal sobre las implicaciones del reconocimiento del derecho agua tendría, el legislador señaló “que el derecho al agua genera dos distintas obligaciones básicas o primarias para los poderes públicos; la primera consiste en proveer materialmente el líquido, haciéndolo asequible para la población en general y de manera especial para los grupos más vulnerables; la segunda, es asegurar que ese líquido tenga la calidad necesaria para el consumo humano, ya sea directo (es decir, cuando el agua se usa para beber o para la higiene personal) o indirecto (usos agrícolas o alimentarios en general)”.

Además de las nuevas previsiones constitucionales descritas arriba, es importante señalar que en la actualidad ya existe concurrencia de las facultades de las tres esferas de gobierno en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, como lo dispone expresamente la Constitución en la fracción XXIX-G de su Artículo 73 que permite la adopción de medidas legislativas estatales ante la grave problemática que plantea la introducción de sustancias químicas tóxicas que impactan al medio ambiente y a los recursos naturales, particularmente a los cuerpos de agua.

Una de las fuentes indirectas de contaminación del agua, proviene de los procesos industriales que pueden contener elementos químicos bio acumulables que se incorporan al suelo, pozos, acuíferos o a otras regiones de infiltración o recarga de donde se obtiene el agua para consumo humano. Por tanto, es fundamental tomar las previsiones para evitar que en áreas cercanas a los sitios que proveen agua para consumo humano se lleven a cabo actividades que generen contaminantes que las pongan en riesgo.

Por lo expuesto arriba se desprende, entonces, que existe el andamiaje jurídico necesario que sustenta la creación de regulaciones locales para proteger los recursos hídricos frente a los posibles impactos ambientales de actividades industriales. Se deben también precisar los

mecanismos de participación estatal y municipal de acuerdo a sus atribuciones. Ese el objeto esencial de la presente iniciativa.

CONSIDERANDO

CONSTITUCIONALMENTE los estados y municipios son competentes para a) la prestación del servicio público de agua potable, b) formular, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, c) elaborar y aplicar programas de ordenamiento ecológico, d) expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, e) para regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptible de apropiación con objeto de cuidar de su conservación, f) para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar el equilibrio ecológico y g) para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad;

EN MATERIA DE AGUA: los estados tienen la facultad para a) regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación tanto de las aguas de jurisdicción estatal como de las aguas nacionales que tengan asignadas; b) regular las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables, c) regular la aplicación de sustancias tóxicas y d) regular las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: el gobierno del estado con la participación de los gobiernos municipales, son competentes para realizar sus propias evaluaciones de impacto ambiental, además de promover y participar en las que se hagan en el ámbito federal en un mismo asunto, así como de condicionar en ambos casos "el otorgamiento

de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operaciones respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación”

Así también, lo dispuesto en las fracciones IV a VI del Artículo 120 de la LGEEPA, según el cual:

“Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

...

IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V. La aplicación de ... sustancias tóxicas;

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;”

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando consideramos que el Estado legalmente constituido Baja California Sur aún se encuentra lejos de poder garantizar para toda su población, el ejercicio del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tal como lo establece el artículo 11 de su Constitución local. En la mayoría de sus poblaciones se distribuye el agua de forma intermitente (tandeo), se carece de potabilizadoras y, por la dispersión poblacional, muchas familias deben autoabastecerse de agua con pozos que son de uso agrícola o pecuario.

Debido a su condición geográfica, en la entidad no existen ríos y afluentes superficiales de agua, por lo que la provisión del vital líquido depende totalmente de la recarga de sus acuíferos en la temporada de lluvias. Por tanto, proteger la zonas de recarga de los mismos, es fundamental. De acuerdo con Díaz-García (2011), la infiltración derivada de la precipitación es uno de los componentes más importantes del ciclo hidrológico.

Baja California Sur es la entidad que recibe la menor precipitación pluvial de todo el país (160 mm); además, se estima que menos del 10% de la precipitación logra infiltrarse al acuífero, ya que la tasa de evaporación es muy alta. Solo si se mantienen las superficies permeables en condiciones óptimas (con la cubierta forestal nativa o bien los arroyos sin obstrucciones) el ciclo hidrológico puede ser exitoso.

El panorama puede ser alarmante si consideramos que el patrón de lluvias es torrencial, generando enormes avenidas en poco tiempo que desplazan el agua a gran velocidad, arrastrando sedimentos y cualquier componente que encuentre en su camino, incluidos contaminantes orgánicos e inorgánicos presentes en el suelo, como los que se generan en actividades industriales.

En particular, en la industria que trabaja con recursos naturales no renovables, el "achique" necesario para la explotación de un yacimiento puede afectar pozos, provocar hundimiento del terreno o alterar la vegetación en el área adyacente al yacimiento. La magnitud del impacto no sólo abarca el área minada sino que puede alcanzar un radio de varios kilómetros (CONAGUA).

Por tanto, es indispensable contar con un marco normativo que favorezca la conservación de las zonas de recarga de acuíferos, para proteger los recursos hídricos frente a los posibles impactos ambientales de actividades industriales y, con ello, resguardar las asignaciones o concesiones de agua destinada al consumo humano de las cuales los gobiernos estatal o municipal son titulares.

En suma, la iniciativa busca como objetivo esencial dotar de un andamiaje jurídico para prevenir y evitar la contaminación del agua, asegurar la prestación del servicio público de agua potable,

controlar y vigilar el uso del suelo, preservar el equilibrio ecológico y regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales en el Estado, ello mediante la creación de una figura para la protección de las áreas donde se encuentran los pozos, acuíferos y demás regiones de infiltración o recarga de los cuales se obtiene el agua para consumo humano.

Dicha figura es incorporada a través de la reforma que adiciona un párrafo segundo a la fracción XXVII del artículo 79 de la Constitución del Estado de Baja California Sur, al dotar de facultades al titular del ejecutivo para de decretar por causas de utilidad pública , **ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO**, mediante declaratoria publicada en el Boletín oficial. Estas zonas se definen como “aquellas existentes en el territorio Estatal, cuyos atributos ambientales y servicios ambientales derivados, permiten la recarga de los acuíferos y cuerpos de agua superficiales para proteger las aguas subterráneas, reduciendo el deterioro de su calidad, evitando su contaminación, además de reducir el nivel de tratamiento de purificación requerido en el agua utilizada para el consumo humano.” . Su delimitación estará basada en estudios técnicos realizados por la autoridad estatal con el objeto de prevenir y controlar la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, de acuerdo a los parámetros de las normas técnicas establecidas.

La utilidad pública como causal para la declaratoria de creación, tendrá el objetivo de limitar o cancelar obras o actividades que causen o puedan causar contaminación, desequilibrio ecológico o afectar el equilibrio de los ecosistemas.

Mediante la adición de un párrafo tercero a la fracción VII el artículo 148, también de la Constitución del Estado de Baja California Sur, el Decreto plantea la obligación del Ayuntamiento de incorporar las zonas donde el gobierno del estado hubiera emitido declaratoria de creación de **ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO** ,en los planes y programas de desarrollo urbano, como su uso de suelo de conservación.

Además, en ejercicio de la competencia local que, independientemente de la federal, expresamente reconoce el Artículo 120 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para regular la contaminación del agua proveniente de descargas de origen industrial, de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables, de la aplicación de sustancias tóxicas, de infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y del vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua, se propone un régimen de control de descargas. Específicamente, para prevenir y evitar la contaminación del agua, asegurar la prestación del servicio público de agua potable, controlar y vigilar el uso del suelo, preservar el equilibrio ecológico y regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, solicitando su voto aprobatorio al siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79 Y UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XXVII.- Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población.

Decretar mediante declaratoria publicada en el *Boletín Oficial*, el establecimiento por causas de utilidad pública de las Zonas de Salvaguarda de Agua subterránea

para Consumo Humano, aquellas zonas del territorio Estatal, cuyos atributos ambientales y servicios ambientales derivados, permiten la recarga de los acuíferos y cuerpos de agua superficiales para proteger las aguas subterráneas con el fin de evitar el deterioro de su calidad, evitar su contaminación y reducir el nivel de tratamiento de purificación requerido en el agua utilizada para el consumo humano.

.....

ARTÍCULO 148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

VII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos, debiendo establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para que no se pueda establecer ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similares; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia.

Asimismo, otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase y similares.

Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación las declaratorias de zonas de salvaguarda de agua subterránea para consumo humano, emitidas por el gobierno del estado.

SEGUNDO.- SE REFORMA LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES X bis, XI bis, XX bis, XXIII bis Y XXXVII bis AL ARTÍCULO 2, REFORMA LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3, ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 5 bis, 57 bis, 60 bis, 100 ter, 100 ter1, 100 ter2 y 100 ter4, A LA CITADA LEY, PARA QUEDAR COMO SIGUE

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

.....

X bis. DESCARGA.- Se entiende por descarga, o descargas, para fines de la presente Ley, la acción de verter, infiltrar, inyectar o depositar, al agua o al suelo, aguas residuales, contaminadas o con materiales peligrosos o con sustancias peligrosas, en el ámbito de atribuciones y jurisdicción Estatal y Municipal, según sea el caso, generadas en las actividades de extracción de recursos no renovables.

XI bis. DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUAS DEL SUBSUELO: en una unidad hidrogeológica –entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas.

XX bis. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIII bis. SUSTANCIA PELIGROSA: es aquel elemento o compuesto o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad.

XXXVII. ZONA DE SALVAGUARDA.- Zonas del territorio Estatal, en las cuales el Gobierno Estatal y Municipal, según sea el caso, ejercen su soberanía y jurisdicción, que requieren

ser preservadas o sujetas a un régimen especial de regulación e inducción del uso de suelo, que garanticen el mantenimiento de los servicios ambientales; con vistas a ser áreas de amortiguamiento de impactos ambientales y que están sujetas al régimen previsto en ésta Ley.

XXXVIIBIS.- ZONA DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA EMPLEADA PARA CONSUMO HUMANO.- zonas del territorio Estatal, en las cuales el Gobierno Estatal y Municipal, según sea el caso, ejercen su soberanía y jurisdicción, cuyos atributos ambientales y servicios ambientales derivados, permiten la recarga de los acuíferos y cuerpos de agua superficiales, en las cuales se deberá adoptar el régimen legal previsto en la presente Ley, para proteger las aguas subterráneas con el fin de evitar el deterioro de su calidad, evitar su contaminación y reducir el nivel de tratamiento de purificación requerido en el agua de consumo humano.

ARTÍCULO 3º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

....

IV.- el establecimiento de zonas de salvaguarda en el territorio del estado motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar la calidad del agua para consumo humano, el equilibrio de los ecosistemas de la entidad o de uno o varios municipios.

ARTÍCULO 5 bis. Con el objeto de prevenir y evitar la contaminación del agua, asegurar la prestación del servicio público de agua potable, regular e inducir el uso sustentable del suelo, preservar el equilibrio ecológico, regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales en el Estado, cuidando de su conservación y evitando su destrucción y daños en perjuicio de la sociedad, las descargas se sujetarán al siguiente régimen:

- I. En el presente artículo, el término descarga se entenderá en el sentido en que la define la fracción X bis del artículo 2 de la presente Ley.
- II. En el Estado de Baja California Sur se prohíben las descargas al suelo.
- III. Cualquier descarga en contravención de la fracción anterior, conllevará, mediando la debida garantía de audiencia, la revocación de las licencias de uso de suelo y de las demás licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, de orden estatal o municipal,

con que opere el generador de la descarga, independientemente de otras responsabilidades y sanciones que le resulten aplicables a dicho generador conforme a la presente Ley.

- IV. Las descargas requieren de autorización en materia de impacto ambiental en términos de la presente Ley.
- V. El Gobierno del Estado, con el concurso de los gobiernos municipales, tiene la obligación de participar en todo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que lleve a cabo el gobierno federal conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que involucre la solicitud de autorización de obras y actividades en el estado de Baja California Sur, de explotación de recursos naturales no renovables a fin de que, en caso de que tal actividad pueda implicar la descarga o confinamiento de sustancias peligrosas, realice las gestiones legales necesarias para que dicho procedimiento no desemboque en una autorización, debidamente registrando en caso contrario su objeción para todo los efectos legales procedentes.
- VI. De conformidad con la fracción V del artículo 4 y con la fracción VII del artículo 5 de la presente Ley, en caso de que el procedimiento a que se refiere la fracción anterior desemboque en una autorización, el Gobierno del Estado notificará de inmediato al o a los municipios en cuestión, quienes se abstendrán de otorgar la licencia de uso de suelo y cualquier otra licencia, permiso, autorización o concesión que solicite el generador de las descargas o constructor del confinamiento y, en su caso, revocarán las ya otorgadas.
- VII. La utilización del suelo en el territorio del Estado, que involucre la emisión o liberación al mismo, de cualquier manera, de desechos, sustancias o residuos utilizados o generados en actividades de explotación de recursos naturales no renovables, fuera del predio en el que se utilicen o generen y que puedan verter o infiltrarse a cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, requiere de licencia de uso de suelo, previa autorización en materia de impacto ambiental conforme a la presente Ley.
- VIII. Las solicitudes de la licencia de uso de suelo y de autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere la fracción anterior, se denegarán si involucran la descarga de sustancias peligrosas.
- IX. Cualquier utilización del suelo en contravención de la fracción anterior, conllevará la revocación inmediata de las licencias de uso de suelo y de las demás licencias, permisos,

autorizaciones o concesiones municipales con que opere el generador de la descarga, independientemente de otras responsabilidades y sanciones que le resulten aplicables al generador de la misma conforme a la presente Ley y a las disposiciones legales aplicables en cualquier de los tres ámbitos de gobierno.

- X. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, tomarán las medidas legales necesarias para asegurar que el régimen dispuesto en el presente artículo, se incorpore plenamente, con carácter obligatorio y para todos los efectos legales consecuentes, en los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, conforme a la presente Ley y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 57 bis.- No podrán descargarse o infiltrarse aguas o líquidos contaminados o con materiales peligrosos que provengan de actividades de extracción de recursos no renovables, en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 60 bis. Cuando las aguas residuales o líquidos contaminados o provenientes de actividades que hagan uso de recursos naturales no renovables, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, el Gobierno del Estado promoverá ante la autoridad competente la cancelación del permiso o autorización correspondiente o su renovación y, en su caso, la suspensión de actividades, mediando la correspondiente garantía de audiencia. Mientras se obtiene dicha cancelación, la autoridad municipal competente suspenderá cualquier licencia, permiso, autorización o concesión municipal con que opere el responsable de la afectación, en todos los casos mediando la debida garantía de audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 100 ter. El Gobierno del Estado, decretará mediante declaratoria publicada en el *Boletín Oficial*, el establecimiento por causas de utilidad pública de las ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO, con sujeción a lo siguiente:

- a. Serán declaradas con el objetivo de limitar o cancelar obras o actividades que causen o puedan causar contaminación, desequilibrio ecológico o afectar el equilibrio de los ecosistemas, conforme a las definiciones que de los mismos hacen, respectivamente, las fracciones VI, VII, IX, XI, XXXVII y XXXVII bis del artículo 2 de la presente Ley.

b. Las zonas de salvaguarda, a que se refieren las fracciones XXXVII y XXXVII bis del artículo 2 y IV del artículo 3 de la presente Ley y a las que igualmente aplican las disposiciones en materia de actividades riesgosas de sus artículos 70 a 72, que incluyen las actividades asociadas con el manejo de sustancias contaminantes, materiales peligrosos y sustancias peligrosas, serán declaradas mediante el trazo de poligonales específicamente delimitadas y con las coordenadas geográficas correspondientes abarcando, en la zona de influencia de dichos predios y fuera de los mismos, cualquier tipo de cuerpo de agua, área forestal u otros recursos naturales o ecosistemas y zonas habitacionales, que a juicio del Gobierno del Estado o de un Municipio en los términos del Reglamento, puedan ser directa o indirectamente impactados por obras o actividades que puedan causar o que causen contaminación, desequilibrio ecológico o afectar el equilibrio de los ecosistemas, conforme a las definiciones que de los mismos hacen, respectivamente, la fracciones VI, VII, IX y XI del artículo 2 de la presente Ley, comprometiendo la prestación del servicio público de agua potable, precluyendo la utilización del uso del suelo en beneficio social o causando la destrucción de los elementos naturales y daños a la propiedad en perjuicio de la sociedad.

ARTÍCULO 100 ter1. El establecimiento de las ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO, se llevará a cabo en ejercicio de la competencia de los gobiernos del Estado y de los Municipios, dispuesta en las fracciones X del artículo 4 y XVIII del artículo 5 de la presente Ley, para prevenir y controlar la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, de acuerdo a los parámetros de las normas técnicas establecidas y, en el caso de los gobiernos Municipales, de las que se descarguen en las redes de alcantarillado.

Para el establecimiento de las zonas de salvaguarda se consideraran, entre otros, preponderantemente los siguientes sitios:

1. Arroyos, oasis y manantiales
2. Áreas naturales protegidas
3. Acuíferos que tengan concesionado o asignado más del 90% de su disponibilidad media anual.
4. Zonas de infiltración que contribuyen a la recarga de los acuíferos a través de materiales permeables, fallados o fracturados.

ARTÍCULO 100 ter2.- Quienes pretendan realizar o realicen obras y actividades que directa o indirectamente puedan generar o generen impactos que puedan afectar o

afecten una ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO, comprometiendo la prestación del servicio público de agua potable y la calidad de la misma para dichos propósitos, precluyendo la utilización del uso del suelo en beneficio social o causando la destrucción de los elementos naturales y daños a la propiedad en perjuicio de la sociedad, estarán obligados a someter dichos impactos a la evaluación del ejecutivo estatal y a obtener su autorización previa, con la intervención de los municipios correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que les impongan para prevenirlos, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades de competencia federal.

Si conforme al dictamen de evaluación no es posible asegurar la prevención de dichos impactos, la autorización será denegada, en cuyo caso la autoridad municipal, de conformidad con la fracción V del artículo 4 y la fracción VII del artículo 5 de la presente Ley, procederá a denegar, no renovar o revocar, según sea el caso, la licencia de uso de suelo y otras licencias, permisos, autorizaciones o concesiones municipales solicitados o que haya otorgado para la zona;

ARTÍCULO 100 TER 3. No se otorgará la autorización en caso de que el dictamen de la evaluación indique que los impactos podrían ser mitigados o compensados, sino exclusivamente si se indica que podrán ser totalmente evitados mediante su prevención.

Entre otras, dichas categorías se determinarán prioritariamente en ejercicio de la competencia local que, independientemente de la federal, expresamente reconoce el Artículo 120 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para regular la contaminación del agua proveniente de descargas de origen industrial, de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables, de la aplicación de sustancias tóxicas, de infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y del vertimiento de residuos sólidos, sustancias peligrosas, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 100 TER 4. El Gobierno del Estado, con el concurso de los gobiernos municipales de que se trate y en los términos del Reglamento a la presente Ley, tendrá la obligación de participar en todo proceso de evaluación del impacto ambiental en el orden federal, que involucre obras y actividades que se pretendan realizar en una zona de salvaguarda de agua subterránea empleada para consumo

humano, del territorio del Estado, así como la obligación de dejar registro en dichos procesos de su oposición al otorgamiento de la autorización correspondiente, si a su juicio las obras o actividades podrían causar los impactos a que se refiere el presente artículo en una ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO. Independientemente de la posición que registre el Gobierno del Estado en dichos procesos, se aplicarán todas las disposiciones del presente artículo para la zona.

Las ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO a que se refiere el presente Capítulo, serán debidamente incorporadas en los instrumentos de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano que se pongan en vigor, de conformidad con las fracciones II a VI del artículo 1 y en los artículos 12 a 19 de la presente Ley, así como en los registros públicos de la propiedad correspondientes, en los bandos de policía y buen gobierno y en los reglamentos municipales, conforme a la fracción XXVIII de su artículo 5, los cuales contendrán las disposiciones necesarias a efecto de que, en sus respectivas circunscripciones, se cumpla el presente artículo, estableciendo medidas de control y de seguridad y realizando actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESATDO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ATENTAMENTE